



DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADICADO No. 680014189002-2020-00056-01

Al Despacho de la señora Juez el trámite de la demanda antes referenciada, recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer del trámite Ejecutivo Singular iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANGEL ORTIZ.

2. ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el día 24 de febrero de 2020, Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra JOSÉ ANGEL ORTIZ, y correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

El mencionado despacho judicial, tras considerar que el domicilio del demandado está ubicado en el Barrio Campo Hermoso que corresponde a la comuna 5 García Rovira de la ciudad de Bucaramanga, y tratarse de una demanda de mínima cuantía, resolvió rechazar por competencia la demanda, y ordenó su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga Norte (Reparto) para lo de su competencia, con fundamento en el artículo 17 del C.G.P. y dando aplicación al artículo 78 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, del Consejo Superior de la judicatura, por el cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a quien le correspondió por reparto el asunto, mediante proveído del 20 de agosto de 2020, decidió no asumir el conocimiento de la demanda por el factor territorial, argumentando inicialmente que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de zona norte de Bucaramanga, sin reparar que lo que corresponde a las comunas 4 y 5 es de competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin necesidad de reparto; mientras que la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la zona norte de la ciudad, son competentes respecto de las comunas 1 y 2 de la ciudad y el reparto se hace entre estos dos estrados judiciales.

Señaló además que no es la competencia territorial la que marca el derrotero para el conocimiento del asunto, sino la privativa por la calidad de las partes, prevista en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P. dado que la demandante es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de donde emerge dice que la competencia es "privativa" del Juez del domicilio de la respectiva entidad o de la agencia o sucursal, según lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, y propuso el conflicto negativo de competencia.

Indicó igualmente que el Acuerdo No. PSAA 14-10078 del 14 de enero de 2014, del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 1º, estableció que los Juzgados de Pequeñas Causas de Bucaramanga funcionarían en las comunas que defina la Sala



Administrativa del Consejo Seccional, y señaló que el Acuerdo CSJSAA17-3456, designó en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga la competencia respecto de las comunas 4 y 5 de Bucaramanga, lo que en principio y atendida la regla general de competencia dice, sería ese Juzgado el llamado a conocer, pero que, sin embargo al advertirse que la regla de competencia aplicable al presente asunto es la del numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., la competencia es “privativa” del Juez del domicilio de la respectiva entidad o de la agencia o sucursal por tratarse la demandante de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

3. CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Bucaramanga), este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

3.1 Fundamento Legal

A través de la ley 1285 de 2009 se incorporó a la estructura de la Rama Judicial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinándose en su artículo 8º que “De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” estableció en su artículo 2º que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: (...)” más adelante señaló: “Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

En materia civil y de familia, el artículo 17 del Código General del Proceso que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, precisa en el parágrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los asuntos allí referidos, esto es:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo No. CSJSAA17-3454 de 26 de abril de 2017 “Por medio del cual se definen las comunas donde funcionarán el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple

de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura”, definió las comunas Uno y Dos de Bucaramanga donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo modificado finalmente por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 por el cual definió las comunas Cuatro y Cinco de Bucaramanga donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3.2 Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento principal por el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, decidió no asumir el conocimiento, del asunto, lo fue el hecho que el domicilio del demandado está ubicado en el Barrio Campo Hermoso que corresponde a la comuna 5 García Rovira de la ciudad de Bucaramanga, y que por tratarse de una demanda de mínima cuantía, es competente el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga Norte.

Sin embargo, como lo señaló el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quien se rehusó a asumir el conocimiento de la demanda, su competencia está delimitada a los asuntos que corresponden a las Comunas Una y Dos teniendo en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 definió claramente las comunas donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, correspondiendo estas a la Comuna Cuatro y Cinco de Bucaramanga, y como el domicilio del demandado está ubicado en el Barrio Campo Hermoso que corresponde a la comuna 5, según la regla general establecida en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., sería ese despacho el llamado a asumir su conocimiento.

No obstante, no resulta procedente en esta oportunidad, dirimir el conflicto de competencia para asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, toda vez que dicho despacho judicial no ha participado en las decisiones que son objeto de estudio, luego en ese sentido, al quedar establecido que en virtud del aludido Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga no ejerce funciones para el trámite de procesos en las Comunas Cuatro y Cinco de Bucaramanga, es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga la autoridad judicial competente para conocer del referido asunto, sin que sea necesario, emitir pronunciamiento alguno frente a la naturaleza de la entidad ejecutante para resolver este asunto.

Baste las anteriores consideraciones, para dirimir el conflicto suscitado, y señalar que es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, el competente para conocer el enunciado asunto, y no el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga Norte, pues si bien se trata de asunto de mínima cuantía, dicho despacho judicial, una vez apartado de su conocimiento, debió remitir la demanda directamente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga quien es la autoridad competente para conocer del trámite de procesos en las Comunas Cuatro y Cinco de Bucaramanga, según lo establecido en el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017.

Por lo tanto, como así no sucedió, considera este despacho que no resulta de recibo esta vez que de oficio el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, se aparte nuevamente de su conocimiento, pues, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis, a voces de la jurisprudencia nacional¹, ‘una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso

¹ CSJSCC Auto AC217-2019 del 31/01/2019 M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque Rad. 11001-02-03-000-2018-04049-00 ID 656376
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/principios-perpetuatio-jurisdictionis/>

contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.'

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

- 1.- DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.
- 2.- Señalar que corresponde al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conocer del trámite ejecutivo de mínima cuantía iniciado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANGEL ORTIZ, según lo motivado.
- 3.- En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.
- 4.- Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 097, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 09/09/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
--